

E.G.Z.A.E. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS
CI-02427-F-2025

Cipolletti, 6 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: " **E.G.Z.A.E. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS** " (Expte N° CI-02427-F-2025) de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02427-F-2025-E0024, de fecha 26/03/2026, se agrega informe de la SENAF, informando el cambio de referente y de residencia de la niña Z.A.E..

Refieren que la niña continuará a resguardo de su abuela materna, la Sra. A.C.B.D.2., en la ciudad de C.C., domicilio sito en calle A.P.2.B.T.S., a partir del día 23 de marzo del corriente año.

Que mediante movimiento N° CI-02427-F-2025-E0027, de fecha 30/03/2026, la SENAF adjunta informe de intervención y el correspondiente acto administrativo por medio del cual solicitan se conceda la guarda de la niña, en los términos del Art. N°657 del CCyCN, en favor de la abuela materna, actual guardadora.

Que mediante movimiento CI-02427-F-2025-E0034, dictamina la Agente Fiscal, Dra. Analía Díaz: "*Que atento a los informes del organismo del SENAF, que se encuentran en el expediente, se observa que la niña Z.A.E.G.d.l.a.y.l.m.d.e.s.e.e.l.m.d.i.e.e.n.f.e.d.s.a.m.l.S.B.C.D.2.c.d.B.T.S.e.c.A.P.N.2.e.l.C.C.d.C.. En razón del lugar de residencia de la menor, lo que es su centro de vida, entiendo que S.S. debe declarar la incompetencia de esa Unidad Procesal de Familia para entender, en r.d.t.y.r.a.l.a.c.d.l.p.d.C.*"

Mediante presentación CI-02427-F-2025-E0035, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: " I).- *Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite y tomo conocimiento de lo dictaminado por el Sr. Fiscal.- II). Que adhiero a lo dictaminado por el Sr. Fiscal, en tanto el centro de vida de la niña Z.A.E.G.e.e.l.c.d.C.C.d.r.j.a.s.a.m.S.B.C.c.d.e.B.T.S.c.A.P.N.2.... Ello así, este Ministerio entiende que no subsiste elemento alguno que justifique la competencia de V.S., por lo que solicita se declare su incompetencia y s.o.l.r.d.l.p.a.a.J.d.i.c.y.t.c.j.e.l.c.d.C.C.*" -

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Toda vez que S.D.C., ha dispuesto el cambio de residencia y de guardador de la niña Z., asignando su cuidado a su abuela materna con domicilio sito en la provincia de C., en función del principio de tutela judicial efectiva y de inmediación, corresponde declararme incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016).

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad, además, señalé que la

Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Agente Fiscal y la Defensora de Menores y atendiendo a los principios de intermediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Consecuentemente las mismas deberán remitirse al Juzgado de Familia de la Ciudad de C.C..

Por lo que;

RESUELVO:

I.-DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en estas actuaciones.

II.- Remítanse las mismas al Juzgado con competencia y en turno de la ciudad de Córdoba Capital, Provincia de Córdoba. A cuyo fin, líbrese oficio bus, con adjunción de la totalidad de las actuaciones en formato pdf.

III.- Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y a la Fiscalía interviniente de conformidad con lo dispuesto Ac. 36/22 STJ.

IV.- Notifíquese a la actual guardadora y a los progenitores de la niña (G.D.y.E.D.) mediante cédula al domicilio real.

Atento el domicilio de la guardadora, en forma excepcional, notifíquese vía telefónica por OTIF, pudiendo remitirse en su caso, copia de la presente resolución.

Cumplase por OTIF con los despachos supra ordenados.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7